

Gratificaciones extraordinarias

Art. 8.º Se eleva a treinta días el importe de la paga extraordinaria reglamentaria de Navidad.

Art. 9.º Se eleva a treinta días el importe de la paga extraordinaria reglamentaria de 18 de julio.

Art. 10. Retribución en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, el trabajador perciba el total de su salario reglamentario a partir del día 15 inclusive de su baja por enfermedad. Por lo tanto, no tendrá derecho a percibir dicho beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad sea de uno a catorce días inclusive. Los beneficios del complemento de salario en caso de enfermedad se percibirán durante treinta y nueve semanas como máximo.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sean visitados y reconocidos en sus domicilios los productores cuantas veces estimen necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en cada caso.

Art. 11. Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal.—En caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal las Empresas cuidarán de que se abone el complemento necesario del jornal asegurable para que, juntamente con la prestación económica de la Entidad aseguradora, el productor perciba el total de su salario asegurable desde el primer día de ocurrido el accidente inclusive. Los beneficios de dicho complemento de salario serán percibidos exclusivamente por el tiempo que, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la Entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario. Quedan excluidos, por tanto, de percibir cantidad alguna por este concepto de complemento en cualquier caso de incapacidad permanente o muerte.

Las Empresas tendrán la facultad de que por médicos a su servicio sean visitados y reconocidos en sus domicilios los productores cuantas veces estimen necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en cada caso.

Art. 12. Aumentos perjudicados por tiempo de servicio.—Se establece un sexto quinquenio, con lo que se extiende este beneficio de los veinticinco a los treinta años de servicio en la misma Empresa.

Art. 13. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—Cuando un productor, al jubilarse, ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de salario.

CAPITULO III

Art. 14. Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 15. Facultad de absorción.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que puedan establecerse, mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 16. Condiciones más beneficiosas.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirá para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

CAPITULO IV

Art. 17. Contraprestación.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del presente Convenio, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 18. Exención de cargas sociales.—Todas las mejoras en la retribución que se otorgan en este Convenio no se computarán como integrantes de la nómina, a efectos de la constitución del Fondo del Plus Familiar; y estarán exentas de cotizaciones por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 19. Repercusión en los precios.—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuer-

dos adoptados en este Convenio no implican repercusión en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

Art. 20. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, manifestando formalmente una y otra parte que su respectiva vinculación a lo convenido tiene el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas, por lo que su aprobación parcial dejará sin efectos ni fuerza de obligar este Convenio.

Art. 21. Comisión mixta.—Se designa para integrar la Comisión mixta a los señores don Buenaventura Plaja Coll y don César Rubio Rodríguez, en representación económica, y a don Oscar Díaz Prieto y don José Ferreiros Traseira, por la representación social, asistidos de los asesores sindicales económico y social.

Los componentes de la Comisión mixta podrán delegar su representación y voto en Vocales de sus respectivos grupos sindicales.

En el supuesto de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad sobre la interpretación solicitada de alguna de las cláusulas del presente Convenio, deberán emitir informe y hacer constar los votos particulares con sus fundamentaciones.

Art. 22. Rendimiento por hora de trabajo.—Dándose la circunstancia que las Empresas afectadas por el presente Convenio no tienen establecidos cuadros de rendimiento ni están organizadas en tecnicismo, es imposible determinar la cuantía valor hora por rendimiento trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2551/1962, de 27 de septiembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Prensa.

Al crearse, por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Información y Turismo se encuadraron en él los servicios entonces dependientes de la Subsecretaría de Educación Popular, entre la que figuraban los que en el Decreto orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos pasaron a constituir la Dirección General de Prensa, encargada de desarrollar la competencia del Departamento en las actividades con ella relacionada. Posteriormente fueron dictándose diversas disposiciones reguladoras de aspectos parciales, sin llegar a establecer el esquema completo y unitario de su organización. Se hace necesario, pues, sistematizar las normas dispersas y trazar las líneas generales de la estructura del Centro Directivo, reajustándola en forma que responda adecuadamente al actual planteamiento de su misión.

Por todo ello ha parecido aconsejable hacer uso de la autorización concedida por la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que faculta al Gobierno para dictar por Decreto aquellas medidas conducentes a la creación, modificación, fusión o supresión de las dependencias y organismos que deban ser reorganizados.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el apartado segundo del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Prensa el desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio en relación con las publicaciones periódicas, informativas y las profesionales de la información y, en general, cuanto se refiera a la aplicación de las normas que regulen estas materias.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de las misiones que corresponden al titular del Centro directivo existirá un Subdirector general, cuyo nombramiento y separación se hará por Orden ministerial, y a quien corresponderá:

a) La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.

b) La asistencia al Director general en las misiones que le encomiende.

c) Cuantas funciones le sean delegadas por el Director general.

Artículo tercero.—La Dirección General de Prensa estará compuesta por:

- Primero. Una Secretaría General.
- Segundo. Siete Secciones técnico-administrativas.
- Tercero. Los Servicios Informativos.
- Cuarto. La Hemeroteca Nacional.

Artículo cuarto.—Estarán además adscritos a la Dirección General:

- Primero. El Consejo Nacional de Prensa.
- Segundo. La Escuela Oficial de Periodismo.
- Tercero. La Institución «San Isidoro».

Artículo quinto.—Al frente de la Secretaría General habrá un Secretario general que en el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración.

El Director general podrá delegar en el Secretario General cuantas atribuciones propias estime conveniente.

Artículo sexto.—La Secretaría General desarrollará su cometido asistida por dos Secciones, directamente adscritas a ella: la Sección Técnica y la Sección Administrativa.

Artículo séptimo.—Será misión de la Sección Técnica:

- a) Realizar los estudios, informes y proyectos que le sean encargados.
- b) Elaborar los anteproyectos de disposiciones en materias referentes al Centro Directivo.
- c) Estudiar las iniciativas y medidas que considere convenientes para el mejor desarrollo de las funciones y actividades atribuidas a la Dirección General.
- d) Aquellos otros cometidos que se estimen oportunos encomendarle.

Artículo octavo.—A la Sección Administrativa corresponderá:

- a) Llevar el Registro y Archivos Generales de la Dirección General, así como el control y distribución de documentos.
- b) La tramitación de los asuntos que afecten al personal de la Dirección en la esfera de competencia del Centro directivo.
- c) La tramitación de los expedientes administrativos derivados de las adquisiciones y servicios afectos a la Dirección General, con cargo a los créditos presupuestarios consignados al efecto.
- d) Los asuntos de índole administrativa que no correspondan específicamente a la competencia de ninguna Sección, aquellos que afecten a dos o más de ellas y los que deriven de la relación del Centro directivo con los Organismos a él adscritos y con las dependencias del Departamento en el ámbito provincial y local.
- e) Cuantos otros asuntos de carácter administrativo general se le encomienden.

Artículo noveno.—Las restantes Secciones serán las siguientes:

- Primera. Sección de Empresas.
- Segunda. Sección de publicaciones periódicas.
- Tercera. Sección de periodistas.
- Cuarta. Sección de Prensa nacional.
- Quinta. Sección de Prensa extranjera.

Artículo décimo.—La Sección de Empresas constará de los siguientes negociados: primero, Registro de empresas; segundo, Agencias Informativas.

Artículo undécimo.—La Sección de publicaciones periódicas estará constituida por los negociados de: primero, Publicaciones periódicas diarias; segundo, Publicaciones periódicas no diarias; tercero, Fomento.

Artículo duodécimo.—La Sección de periodistas, a cuyo Jefe corresponderá la Jefatura del Registro Oficial de Periodistas, se compondrá de los siguientes negociados: primero, Inscripciones y títulos; segundo, Situaciones profesionales; tercero, Relaciones con escuelas y organismos profesionales.

Artículo decimotercero.—En la Sección de Prensa nacional existirán los negociados de: primero, Consulta; segundo, Lectura e Información; tercero, Archivo y documentación de publicaciones.

Artículo decimocuarto.—La Sección de Prensa extranjera comprenderá los siguientes negociados: primero, Lectura y traducción; segundo, Corresponsales; tercero, Archivo y documentación de publicaciones.

Artículo decimoquinto.—Las Secciones de Prensa nacional y Prensa extranjera estará en relación funcional, en lo que a cada una de ellas respecta, con las de Información y Documentación de los Servicios Informativos, y la de Prensa extranjera, en lo que corresponda a las competencias propias del Centro directivo, con el Servicio Exterior de la Subsecretaría de Información y Turismo que al efecto se determine.

Artículo decimosexto.—Los Servicios Informativos de la Dirección General de Prensa funcionarán directamente adscritos al titular del Centro directivo, y se articularán en dos Secciones: la Sección de Información y la Sección de Documentación.

Artículo decimoséptimo.—La Hemeroteca Nacional, con la misión que le atribuye el artículo primero de la Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedará sometida a las normas actualmente en vigor y a las que en lo sucesivo se dicten sobre su organización y funcionamiento.

Artículo decimoctavo.—El Consejo Nacional de Prensa será el Organismo consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios técnicos de difusión con la misión de estudiar, informar y dictaminar sobre todas aquellas cuestiones que dentro del ámbito de su competencia serán sometidas a su consideración por el Ministro de Información y Turismo y de proponer la adopción de las medidas que en orden a ello estime necesarias o convenientes.

Artículo decionoveno.—Dentro del Consejo Nacional de Prensa funcionará una Comisión Asesora especial con la misión específica de informar sobre la orientación y contenido general de cuanto pueda afectar, a través de los medios de difusión, a la formación de la infancia y la juventud y estudiar y proponer las medidas y disposiciones que en este orden estime necesarias.

Específicamente le corresponderá informar las peticiones de autorización de publicaciones infantiles y de circulación de las extranjeras, así como elaborar los anteproyectos de normas e instrucciones que se refieran a ellas.

Cuantas funciones se atribuyen en las normas vigentes a la Junta Asesora de Publicaciones Infantiles se entenderán referidas a la Comisión que en este artículo se establece.

Artículo vigésimo.—Por Orden ministerial se dictarán las instrucciones necesarias sobre la composición y régimen orgánico y funcional del Consejo Nacional de Prensa y de la Comisión Asesora especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo vigésimo primero.—La Escuela Oficial de Periodismo y la Institución «San Isidoro», como organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Prensa, se ajustarán a las normas vigentes sobre Entidades Estatales autónomas, y en lo que no resulte regulado por ellas, a las que establezcan su régimen propio de organización y funcionamiento.

Artículo vigésimo segundo.—Las publicaciones propias de la Dirección General de Prensa, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Decreto dos mil doscientos noventa y siete-mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, se realizarán, bajo el control de la misma, por el Servicio de Publicaciones de la Subsecretaría de Información y Turismo.

Artículo vigésimo tercero.—Siempre que lo aconseje el mejor funcionamiento de la Dirección General de Prensa su titular podrá elevar al Ministro propuesta de modificación, denominación y competencia de los Servicios, Secciones y Negociados que por este Decreto se establezcan.

Artículo vigésimo cuarto.—Sin perjuicio de lo determinado en este Decreto, y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán crearse por Orden Ministerial las Secciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Servicio, así como desdoblarse o refundirse las existentes.

Artículo vigésimo quinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—Quedarán derogados el artículo catorce del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Departamento; la Orden de vein-

tiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, que creó el cargo de Subdirector general de Prensa; las Ordenes de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; los artículos ocho, nueve y once del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y veinticinco al treinta y treinta y cinco de la Orden de la misma fecha, sobre la Junta Asesora de Publicaciones Infantiles; el Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete y la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve sobre reorganización y funcionamiento del Consejo Nacional de Prensa, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dicten las normas a que se refiere el artículo veinte de este Decreto, la composición de la Comisión Asesora de publicaciones infantiles seguirá siendo la determinada en el artículo octavo del Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se nombra al Teniente del Cuerpo Auxiliar de Construcción don Jose Checa Prades Oficial Jefe del Parque y Talleres de Obras Públicas de la Provincia de Iñi.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente del Cuerpo Auxiliar de Construcciones, don José Checa Prades,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Oficial Jefe del Parque y Talleres de Obras Públicas de la Provincia de Iñi, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando en el destino que venía desempeñando en el Gobierno General de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se nombra, por concurso, a don Juan Navarro Rubio, funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio último, para proveer una plaza de funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, vacante en la Delegación de Hacienda de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, don Juan Navarro Rubio, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 29 de septiembre de 1962 por la que se nombra al Teniente de Oficinas Militares don José Navarro González Oficial de la Secretaría General del Gobierno General de la Provincia de Iñi

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente de Oficinas Militares don José Navarro González,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Oficial de la Secretaría General del Gobierno General de la Provincia de Iñi, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando en el que venía desempeñando en la expresada Secretaría General.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de octubre de 1962 por la que se concede la excedencia especial a don José Luis Villar Palasi.

Por Orden de esta fecha se concede la situación de excedencia especial en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado a don José Luis Villar Palasi, con efectividad de 11 de septiembre último.

Madrid, 3 de octubre de 1962.

CARRERO

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Artillería don Luis Ortiz Pedrejón.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189) y apartado o) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), vista la instancia cursada por el Comandante de Artillería don Luis Ortiz Pedrejón, en la actualidad con destino civil en la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Protección Civil, como Adjunto